

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 22 de julio de 2021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 267705, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 22 de julio de 2021 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 3 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTER No. 1980

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES JAVA SAS Nit. 900.427.324-1

DEMANDADO: FAUSTO VALENCIA PANDALES C.C 1.596.706

NERY YUS MOSQUERA MURILLO C.C 26.362.743

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00592-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **ADMINISTRACIONES JAVA SAS Nit. 900.427.324-1**, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores **FAUSTO VALENCIA PANDALES C.C 1.596.706** y **NERY YUS MOSQUERA MURILLO C.C 26.362.743**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase indicar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. (contacto@javainmobiliaria.com)

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

2.- Sírvase indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) o pedir desde la presentación de la demanda que el juez oficie para obtener el correo por medio de redes o página web.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

3.- el certificado de cámara de comercio aportado de ADMINISTRACIONES JAVA SAS no informa que el representante legal es el señor JESUS AMADO VALDES LOZANO.

4.- En el numeral tercero de las pretensiones se exige el pago de servicios públicos; no obstante, para esto deberá darse cumplimiento al art. 14 de la ley 820 de 2003 (con la presentación de las facturas debidamente canceladas).

5.- Aclarar las medidas cautelares, aportar dirección y correo electrónico de la empresa "MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ"

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- **NO ACCEDER** a reconocer personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a71a5d91dbb5d0e157fbfb88ca0fee4fe609729fa80c9cd987c2f37e3861dc**
Documento generado en 03/08/2021 04:10:57 p. m.